

LEY 2572 DE 2026

(abril 15)

D.O. 53.461, abril 16 de 2026

por medio de la cual se declara el Día Nacional de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones

ANTECEDENTE LEGISLATIVO:

PROYECTO DE LEY 121/24 CAMARA GACETA 1151/24-SENADO PL 151/25

PONENCIA PRIMER DEBATE CAMARA GACETA 1585/24-SENADO 1753/25

PONENCIA SEGUNDO DEBATE CAMARA GACETA 333/25-SENADO 2137/25

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA GACETA 1189/25-SENADO 2251/25

INFORME DE CONCILIACION CAMARA GACETA 21/26-SENADO 2362/25

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CAMARA GACETA 750/25

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día nacional de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.

Artículo 2º. Definiciones.

2.1. Cultura: “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más

allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un *modus vivendis*, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial.

La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.

Artículo 3°. Día Nacional de la Cultura Vallenata. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día nacional de la cultura vallenata en el territorio nacional.

Artículo 4°. Celebración y difusión. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr la celebración del día nacional de la cultura Vallenata.

En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado. Se garantizará la participación de las organizaciones sociales y comunitarias, escuelas de formación musical y colectivos artísticos con trabajo en temas relacionados con la Cultura Vallenata para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales.

En la estructuración de esta celebración se establecerán mecanismos formales de participación, tales como mesas territoriales, de cultura, convocatorias públicas o consejos consultivos comunitarios, a fin de asegurar la incidencia efectiva de los actores culturales locales en la planeación y ejecución de las actividades programadas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día nacional de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Para el cubrimiento y difusión del día nacional de la Cultura Vallenata se articulará con medios de comunicación comunitarios, alternativos, locales, regionales o nacionales, de carácter públicos o privados.

Parágrafo 2°. La Cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicos o académicos la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia utilizando este día como una plataforma de visualización de nuevos artistas: intérpretes, organizaciones y colectivos culturales de mujeres, jóvenes y ciudadanía en general que resalten rasgos distintivos de la Cultura Vallenata y sus obras ante la comunidad internacional.

Artículo 5°. Iniciativas de conmemoración y exaltación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con las Gobernaciones y Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública; fomentarán la creación de iniciativas de conmemoración y/o exaltación de artistas, intérpretes, acordeoneros, compositores y demás personajes relevantes para la cultura vallenata en los departamentos, ciudades o municipios, epicentro de su natalicio o del desarrollo de sus carreras profesionales, como reconocimiento en vida u homenaje póstumo. A través de la puesta en marcha de acciones como: esculturas, murales, festivales u homenajes, entre otras propuestas que permitan resaltar la revelación histórica y cultural de los homenajeados.

Artículo 6°. Preservación, divulgación y fomento de la cultura vallenata. El Gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomento de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces,

analizará, presentará o promoverá según el caso, la presentación de iniciativas legislativas o actos administrativos para declarar según su historia, relevancia e importancia los diferentes eventos llámese festivales, ferias, encuentros, carnavales o torneos que exaltan las diferentes modalidades que representan la cultura vallenata declarándolas como patrimonio cultural de la nación.

Adicionalmente, podrán apoyar a los entes organizadores de estos eventos en su realización con acompañamiento que garantice su durabilidad en el tiempo y el desarrollo del mismo en favor de la cultura vallenata.

Artículo 7º. Participación de la comunidad académica. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata en toda la comunidad académica.

Parágrafo. Las Secretarías de Cultura o quien hagan sus veces en el orden departamental, las entidades u organizaciones culturales, artísticas o musicales de naturaleza pública; prestarán acompañamiento activo por solicitud, a las Instituciones Educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en los diferentes niveles educativos, en el desarrollo de semilleros que busquen incentivar o desarrollar talentos en lo referente a la cultura vallenata, con la promoción de actividades académicas extracurriculares, lúdicas o afines dirigidas a niños, adolescentes y jóvenes del territorio nacional.

Artículo 8º. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las secretarías de cultura o

quien haga sus veces, podrán gestionar ante la administración nacional, departamental o municipal la inclusión de partidas presupuestales que permita el cumplimiento y desarrollo idóneo de las disposiciones legales que se encuentran en la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Julián David López Tenorio.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 15 de abril de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Yannai Kadamani Fonrodona.